

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL TOLIMA**

Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Ref. Pertenencia

Demandante: Rodrigo Alvira Ossa

Demandado: Jorge Enrique Alvira Gamboa y otros.

Rad. 2015-00173-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado en contra del auto de fecha 05 de agosto de 2020, previo las siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020, se resolvieron varias solicitudes presentadas por las partes, entre ellas, se negó oficiar a las entidades Migración Colombia, Clínica Tolima, Cointrasur, Dian, al señor contador Constantino Espinosa, Google y empresas de telefonía Virgen mobile, claro, movistar, por su inconducencia e impertinencia, por los motivos allí expuestos.

2. Inconforme con la anterior decisión se interpuso recurso de reposición, argumentando que los oficios solicitados a las entidades relacionadas son pertinentes para demostrar que el demandante no ostenta la posesión del bien inmueble materia del proceso, no ejerció posesión con ánimo de señor y dueño, y que además no estuvo en el país dentro de los 10 años anteriores a la presentación de la demandada. Igualmente con las pruebas solicitadas se pretende desvirtuar lo dicho en la demanda.

2.1. Dentro del traslado del recurso de reposición el apoderado de la parte demandante solicitó mantener incólume la decisión atacada, por cuanto los derechos de petición para solicitar las pruebas mencionadas se radicaron posterior a la demanda.

2.2. El apoderado de alguno de los demandados se adhirió a la solicitud presentada por el recurrente e insistió en su trámite teniendo en cuenta que las mismas fueron pedidas en tiempo y oportunamente en la contestación de la demanda. Adema que con las mismas se pretende desmentir lo dicho por el actor y la veracidad de lo informado por los demandados.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico. Corresponde al despacho determinar si las pruebas solicitadas por el apoderado y demandado son conducentes y pertinentes como lo solicita el recurrente.

1.1 Para abordar el problema jurídico se resalta lo señalado en el artículo 168 del C.G.P., el cual establece: *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*, a su vez, no se puede perder de vista lo consagrado en el artículo 164 *ibídem*, que señala que, *“...toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso...”*

1.2 Conforme a lo anterior se resalta que toda decisión judicial debe estar fundada en las pruebas allegadas por las partes, por lo que, el objetivo de las pruebas es llevar al conocimiento del Juez los hechos que se relaten tanto en la demanda, como en la contestación, siendo el soporte para fincar las pretensiones o las excepciones. Bajo esta óptica, el decreto y práctica de pruebas debe estar relacionado directamente con la fijación del litigio, pues en este se enmarca el problema jurídico que el Juez debe resolver en cada caso, de allí que se advierta la utilidad, pertinencia y conducencia de cada medio de prueba que soliciten las partes.

1.3 Sobre la pertinencia de la prueba el profesor Hernán Fabio López Blanco¹, ha indicado que las pruebas *“deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”*, de allí que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso.

1.4 En cuanto a la conducencia de la prueba la Corte Suprema De Justicia -Sala de Casación Penal²-, ha indicado que: *“... la conducencia se refiere a una cuestión de derecho. Sus principales expresiones son: (i) la obligación legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba; (ii) la prohibición legal de probar un hecho con un determinado medio de prueba, y (iii) la prohibición de probar ciertos hechos, aunque en principio puedan ser catalogados como objeto de prueba. Por ello, quien alega falta de conducencia debe indicar cuál es la norma jurídica que regula la obligación de usar un medio de prueba determinado u otra de las situaciones que acaban de mencionarse...”*

1.5 Descendiendo al caso bajo estudio y de cara a la solicitud de pruebas a oficiar solicitada por el apoderado recurrente, no se puede perder de vista que estamos frente a un proceso *“declarativo de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio”*, y que en virtud de la audiencia llevada a cabo el 23 de enero de 2020, se fijó el litigio básicamente en determinar si en el presente caso están dados los elementos axiológicos para que prospere la acción de pertenencia o si alguna o todas las excepciones propuestas tienen

¹Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil, Tomo 3-pruebas, Segunda Edición, Dupré Editores, 2008.

² AP5785-2015, radicación n.º 46153, treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015). M.P. Patricia Salazar Cuellar.

vocación de prosperidad, por lo que, el debate probatorio debe enmarcarse bajo los parámetros de esa fijación del litigio.

Así las cosas, teniendo como base de la acción solicitada la alegada posesión con ánimo de señor y dueño en cabeza del demandante, por el tiempo determinado en la ley, a ello deben perfilarse las pruebas arrimadas a la presente acción, encontrándose que con las pruebas de oficios solicitadas por el recurrente se pretenden demostrar situaciones que en principio no tienen relación con la naturaleza de la acción que acá se ejerce, de ahí su inconducencia e impertinencia, además lo que se debate en el presente litigio puede demostrarse con las pruebas decretadas, esto es, con las declaraciones, interrogatorios y los documentos ya aportados.

1.6. Lo anterior, sin perjuicio, claro está, de que en el evento de encontrarse un hecho objeto de controversia que resulte menester esclarecer y que fuere necesario para resolver de fondo el litigio, luego de practicadas las pruebas hasta aquí decretadas, se hará uso de la facultad consagrada en el artículo 170 del C.G.P., esto es el decreto de pruebas de oficio.

2. Por lo anterior, se mantendrá incólume el auto atacado.

Por lo brevemente expuesto este Juzgado,

III. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 05 de Agosto de 2020, por las razones expuestas en precedencia.

NOTIFIQUESE


DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO Chaparral, Tol. 10-septiembre/2020 El auto anterior se notificó hoy por anotación En estado No. <u>065</u> Feriado. Secretaría 
--